



Roj: **STS 3267/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3267**

Id Cendoj: **28079150012022100077**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/09/2022**

Nº de Recurso: **13/2022**

Nº de Resolución: **79/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMT 34/2022,**
STS 3267/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 79/2022

Fecha de sentencia: 14/09/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION PENAL

Número del procedimiento: 13/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/09/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Procedencia: TRIB.MILITAR TERRIT.SEGUNDO

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: CVS

Nota:

RECURSO CASACION PENAL núm.: 13/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 79/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.ª Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 14 de septiembre de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 101/13/22, interpuesto por el sargento del Ejército de Tierra don Alonso , representado por la procuradora doña Irene Gutiérrez Carrillo y defendido por el letrado don Carlos Delgado Cañizares, contra la Sentencia de fecha 20 de enero de 2022, dictada por Tribunal Militar Territorial Segundo en el procedimiento sumario número 26/05/21, que le condenó como autor responsable de un delito de Deslealtad, previsto y penado en el artículo 55 del Código Penal Militar. Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Tribunal Militar Territorial Segundo, dictó Sentencia con fecha 20 de enero de 2022, en el procedimiento sumario número 26/05/21, en la que, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primero.- Resultan probados y así se declaran los siguientes hechos:

El sargento D. Alonso , los días 16 y 24 de octubre de 2019, extrajo, de la carpeta portafirmas en la que constaban los permisos del personal previamente autorizados y con el visto bueno del capitán D. Casiano , la documentación correspondiente a los solicitados por él para los días 18 y 21 de octubre en un caso, y para el día 25 de octubre en la segunda ocasión de forma que, siguiendo el trámite establecido, a la oficina de S1, encargada de grabar los correspondientes permisos autorizados en la aplicación SIPERDEF, no llegaron todos los permisos que habían sido autorizados y/o supervisados por el capitán dichos días, dando lugar a que no se procediera a la grabación en aquella aplicación de los días de permiso solicitados y concedidos al procesado, de forma que en dicha aplicación no existía constancia real de los días de permiso disfrutados por el mismo. Igualmente, no se registró en "salidas" la documentación relativa a los permisos firmados correspondientes al sargento Alonso , ni quedó constancia física de ellas en el archivo interno de la Compañía. En la carpeta portafirmas constaban los documentos por duplicado, estando separados el original y la copia en distintas hojas del portafirmas con el objeto de que se registrara en S1 la entrada de documentación y a continuación se archivara la copia con el sello de entrada en la mencionada Sección para su control por parte de la Compañía y correspondiente archivo interno.

En los días citados, 16 y 24 de octubre de 2019, el capitán D. Casiano , Jefe de la Compañía de Servicios del Grupo de Regulares 52, como consecuencia de quejas recibidas por otros suboficiales de la Compañía acerca de la cantidad de permisos que disfrutaba el sargento Alonso , y a fin de verificar si había irregularidades en la tramitación de la documentación generada en la Oficina de la Compañía de Servicios, realizó un seguimiento de las autorizaciones para el disfrute de días de permiso, asuntos propios y días adicionales que había firmado para su autorización y anotación en el expediente de diverso personal en la Compañía de su mando, comprobando, en días posteriores a aquellas fechas, que, de todos los documentos tramitados y firmados por él, no constaban en la oficina las copias de los permisos relativos al sargento Alonso , asimismo no estaban en la S1 de Tabor los relativos a los días de permiso autorizados al sargento Alonso , hecho por el que no se realizó la carga en SIPERDEF de los mismos. Igualmente comprobó que todos y cada uno de los permisos autorizados al personal tenían asignado número de salida, salvo los desaparecidos del sargento. Comprobado por el capitán el estadillo informatizado de Tabor, constaban anotadas las ausencias del sargento Alonso correspondientes a los días 18 y 21 de octubre, no así la del día 25, hasta el día 13 de noviembre de 2019, constando entonces que había sido modificado el estadillo por el sargento a las 13.38 horas de dicho día, tras pedirle el capitán explicaciones sobre la documentación desaparecida.

Los días de permiso concedidos al procesado en aquellas fechas, días 16 y 24 de octubre de 2019, además de no haber sido posible su grabación en SIPERDEF, al no llegar la documentación correspondiente a la oficina de S1 encargada, tampoco se hicieron constar en ningún registro de salida de la Oficina que tramita la documentación de la Compañía de Servicio, ni se archivó copia alguna en la que pudiera haberse hecho constar la efectividad de la entrega en la Oficina encargada de la grabación en SIPERDEF".

SEGUNDO.- La expresada Sentencia contiene la siguiente parte dispositiva:

"Que debemos condenar y condenamos al sargento D. Alonso como autor de un delito de Deslealtad, previsto y penado en el artículo 55 del Código Penal Militar, que se le imputaba por el Fiscal Jurídico Militar sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con las accesorias de suspensión militar de empleo, suspensión de empleo, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. No existe responsabilidad civil que exigir".



TERCERO.- Por la representación procesal del sargento don Alonso, se presentó escrito en el que anunciaba su intención de interponer recurso de casación contra la mencionada sentencia. Dicho recurso se tuvo por preparado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, del Tribunal sentenciador, que ordenó al propio tiempo la entrega de testimonios y certificaciones que la ley prevé, así como el emplazamiento de las partes para comparecer ante esta Sala en el plazo de quince días para hacer uso de su derecho.

CUARTO.- Con fecha 10 de abril de 2022 tuvo entrada, en el Registro General de este Tribunal Supremo, escrito de la procuradora doña Irene Gutiérrez Carrillo, en la representación indicada, interponiendo el recurso de casación anunciado, en base a los siguientes motivos:

Primero: Infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra nuestra Constitución en su artículo 24, números 1 y 2, en relación con el artículo 53, número 1, del propio Texto Constitucional.

Segundo: Se formula al amparo de lo dispuesto en el art. 849 de la LECRIM, en su número segundo, por cuanto en la Sentencia que se recurre existe error de hecho en la apreciación de las pruebas, practicadas en el acto del juicio oral.

Tercero: Se formula al amparo de lo dispuesto en el art. 849 de la LECRIM, en su número primero, por cuanto en la Sentencia que se recurre considera infringido el artículo 55 del CPM, en relación con el artículo 28 del CP común.

QUINTO.- Por el Ministerio Fiscal y en el correspondiente trámite se ha formulado expresa oposición a los motivos de recurso, interesando su desestimación por las razones que expresa, e interesando la confirmación en todos sus extremos de la sentencia recurrida.

SEXTO.- Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, se acordó señalar el día 13 de septiembre de 2022 para la deliberación, votación y fallo del presente recurso; acto que se llevó a cabo con el resultado que se recoge en la parte dispositiva de esta sentencia.

Habiendo redactado el Excmo. Sr. Magistrado ponente la presente Sentencia con fecha del siguiente día de su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en casación Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo, de fecha 20 de enero de 2022, en la que se condenó al sargento D. Alonso como autor responsable de un delito de deslealtad, previsto y penado en el artículo 55 del Código Penal Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con las accesorias de suspensión militar de empleo, suspensión de empleo e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Los motivos del recurso de casación deducido son tres: el primero formulado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 24.1 y 2 de la Constitución; el segundo formulado al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (error de hecho en la apreciación de las pruebas); y, finalmente, el tercero formulado al amparo del artículo 849.1º de la misma norma rituaría (infracción de ley), en relación con los artículos 55 del Código Penal Militar y 28 del Código Penal Común.

SEGUNDO.- El primer motivo no es viable. Bajo ningún punto de vista puede inferirse una conculcación del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de nuestra ley de leyes.

Al respecto, esta Sala, en relación con tal derecho, ha hecho énfasis en modo reiterado (por todas, sentencias de 17 de julio de 2019 - casación 8/2019-, de 16 de septiembre de 2019 - casación 13/2019-, de 12 de noviembre de 2019 - casación 30/2019-, 26 de noviembre de 2019 - casación 33/2019-, 29 de enero de 2020 - casación 32/2019-, 26 de febrero de 2020 - casación 32/2019-, 3 de marzo de 2020 - casación 73/2019-, 6 de marzo de 2020 - casación 63/2019-, 24 de septiembre de 2020 - casación 83/2019-, 1 de octubre de 2020 - casación 3/2020-, 21 de abril de 2021 - casación 66/2020-, 4 de mayo de 2021 - casación 3/2021-, 18 de mayo de 2021 - casación 73/2020-, 1 de junio de 2021 - casación 23/2021-, 3 de junio de 2021 - casación 23/2021-, 10 de junio de 2021 - casación 63/2020-, 14 de julio de 2021 - casación 6/2021-, 26 de octubre de 2021 - casación 31/2021-, 17 de noviembre de 2021 - casación 36/2021-, 25 de noviembre de 2021 - casación 30/2021-, 12 de enero de 2022 - casación 43/2021-, 10 de febrero de 2022 - casación 28/2021 y 46/2021-, 16 de febrero de 2022 - casación 60/2021-, 30 de marzo de 2022 - casación 63/2021-, y 4 de mayo de 2022 - casación 1/2022-, 9 de junio de 2022 - casación 73/2021 y 13/2022- y 6 de julio de 2022 - casación 3/2022-) que su control constitucional ha de encaminarse a una triple comprobación:



a) La existencia de prueba de cargo respecto del hecho ilícito y de la participación del expedientado, es decir, lo que el Tribunal Constitucional viene a establecer al exigir que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado. No será suficiente, por tanto, la existencia de pruebas por sí solas, sino que habrá de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario. El propio Tribunal Constitucional, así lo tiene declarado en su sentencia nº 159/87, al señalar que: "Para destruir la presunción de inocencia, no sólo han de existir pruebas sino que éstas han de tener un contenido incriminatorio. La inexistencia de éste determina la ineptitud para servir de fundamento a la condena...".

b) Que sea válida, es decir, que haya sido constitucionalmente obtenida, legalmente practicada con respeto a los principios básicos de contradicción y publicidad.

y c) En caso afirmativo, que la valoración del contenido probatorio de la prueba de cargo disponible haya sido razonada por el Tribunal sentenciador de manera bastante, sin apartarse de las reglas de la lógica y no sea, por tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria, (por todas STS-S 5ª de 9-4-13).

Consecuentemente, lo que en esta vía casacional ha de determinarse es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria practicada con sujeción a la ley y, por ello válida, de la que pueda deducirse lógicamente y racionalmente la culpabilidad de quien recurre a los efectos de merecer el reproche que se combate, verificando si el proceso deductivo utilizado por el tribunal de instancia a la hora de dar por probados una serie de hechos se ajusta o no a las reglas de la lógica y, por tanto, no es arbitrario.

Ahora bien, tal como se dijo en nuestra sentencia de 9 de febrero de 2004, y en la de 16 de diciembre de 2010, este Tribunal ha proclamado hasta la saciedad que "por la vía de propugnar una nueva valoración de la prueba, se insta, de alguna manera, el indebido otorgamiento del derecho a la presunción de inocencia. Ciertamente esta sala viene considerando que puede entrarse en una nueva valoración de la prueba concurrente cuando la que efectuara la sala recurrida resulte manifiestamente irracional, ilógica, arbitraria y contraria a los criterios de la experiencia. En esos supuestos, y únicamente en ellos, hemos venido entendiendo que es procedente que la Sala se adentre en el juicio valorativo de la prueba obrante en autos, para llegar, en su caso, a un parecer distinto del mantenido por el tribunal *a quo*. También es cierto que con ello, y en el caso en que el resultado de [que] aquella valoración fuera la de que en realidad no existían **medios** probatorios de cargo suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia, la resolución judicial que errónea o arbitrariamente lo hubiere otorgado habría de ser modificada", y no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por el tribunal de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable, o conduce a resultados inverosímiles.

Dicho esto, es evidente que la sentencia recurrida en casación ha verificado una atinada y completa ponderación de los elementos de juicio a disposición del Tribunal sentenciador, como bien se deduce del tenor del subapartado tercero del rubricado como "Hechos" ("Fundamentos de la convicción"):

"El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos ocurrieron tal y como los da por probados, tras el análisis detallado de las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento y las practicadas en el acto de la vista bajo los principios de contradicción, publicidad, oralidad e inmediatez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Procesal Militar, y en concreto de la declaración del acusado, testifical practicada y la documental examinada en el acto de la vista:

1.- El procesado reconoce que, como Jefe de la Oficina Auxiliar de la Compañía de Servicios del Grupo de Regular de Melilla, al tiempo de ocurrir los hechos, era el encargado de supervisar toda la documentación de la Compañía. Que el procedimiento que se seguía para tramitar los permisos del personal de la compañía es que se trasladaban las solicitudes, de cada una dos copias, en la carpeta al Capitán Casiano que, una vez había firmado cada una de ellas, las devolvía a la oficina en la misma carpeta, tras lo que, una vez comprobada ésta por el procesado para que no hubiera errores, se llevaba a S1, donde se realizaba la grabación de cada uno de los permisos en SIPERDEF, volviendo a la oficina auxiliar la copia sellada de entrada por S1 para ser archivada, tras apuntar en el sistema informático cada uno de los permisos. Que respecto a los permisos que le fueron concedidos para los días 18, 21 y 25 de octubre, no se cargaron a SIPERDEF porque no se llevaron a S1.

2.- Por lo que se refiere a las declaraciones de los testigos, el Capitán D. Casiano manifestó que en el año 2019 se encontraba destinado como Jefe de la Compañía de Servicios, que le llegaron quejas de suboficiales de que el sargento Alonso disfrutaba de más días de permiso de los que le correspondían, contrastando esos comentarios con el personal de la Oficina Auxiliar, quienes no pudieron confirmar dicha información pero que manifestaron que era posible, motivo por lo que decidió comprobar, en dos ocasiones, qué ocurría con los permisos solicitados por el sargento Alonso. En una primera vez, firmó un número de permisos, cree que eran diez, entre ellos uno solicitado por el Sargento Alonso para dos días, anotando los nombres de los solicitantes de cada uno, tras lo cual entregó la carpeta con esa documentación al Sargento para que



tramitase los permisos ya firmados. Con posterioridad comprobó que, de los 10 permisos que había firmado, sólo habían entrado a S1 nueve de ellos, faltando el correspondiente al sargento Alonso, faltando también de la Oficina Auxiliar la copia correspondiente y sin que apareciera registrado en "salidas". En una segunda ocasión, le trajeron en la carpeta cinco o seis permisos, que firmó, volviendo a entregar la carpeta al procesado, y comprobándose que, una vez que el sargento dejó la carpeta en el mostrador de la oficina para que fuera llevada a S1, faltaba uno de los permisos, precisamente el que el mismo había solicitado. Que una vez realizadas estas comprobaciones en dos ocasiones distintas, el 13 de noviembre habló con el sargento Alonso sobre este tema para que le diera una explicación, a lo que el sargento dijo que se podían haber traspapelado. Le requirió para que le trajera las copias de los oficios de remisión de los permisos, y el sargento dijo que no las encontraba. El capitán declaró que, además, revisó los estadillos donde debían constar los permisos y vio que habían sido retocados, uno de ellos por el propio sargento, que era cosa suya si delegaba dicha función.

La cabo Reservista de Especial Disponibilidad desactivada, doña Carolina, que al tiempo de los hechos estaba destinada en la Oficina Auxiliar de la Compañía de Servicios, de la que el sargento Alonso era jefe, se encargaba de dar entrada y salida de oficios, apuntes en estadillo, realización de escritos y otras labores propias de aquella oficina. Declaró que los mandos le reclamaban que cómo el sargento Alonso tenía tantos días de permiso. Que el sargento Alonso se iba los viernes y no aparecía hasta el martes de la semana siguiente. Que en una ocasión llevó el libro de firmas al capitán, que éste apuntó los nombres a quienes correspondían los permisos que firmaba, que unos días después le entregó las copias de aquellos permisos y que no aparecían las correspondientes a permisos solicitados por el sargento. Que ella no encontró nada en una papelera, que fue el sargento Alonso quien le dijo que había encontrado en una papelera una de las copias de todas las que estaban buscando. Que el sargento Alonso delegaba toda la tramitación de los permisos salvo sus cosas. Que él no apuntaba nada en el estadillo sobre sus permisos ni el resto del personal podía hacerlo puesto que no aparecían las papeletas. Que respecto a los días que constaban en el estadillo como disfrutados por el sargento, no estaban todos los días que se había cogido. Que alguna vez ella ha subido la carpeta a S1, que antes de subirla, el sargento la revisaba. Que si alguna vez no aparecía un permiso en S1, se solucionaba con las copias que se archivaban en la oficina.

El cabo Mayor D. Luis Andrés, destinado al tiempo de los hechos en la oficina de que el sargento Alonso era jefe, manifestó que era conocedor de irregularidades del sargento con sus permisos, que los lunes no estaba, que al menos durante dos o tres meses el sargento Alonso no aparecía los lunes y que sobre los permisos del sargento había quejas de los otros suboficiales de la compañía. Que los viernes se entregaba al capitán la carpeta con los permisos. Que una vez firmados por el capitán, el sargento Alonso cogía la carpeta y la dejaba en el mostrador, tras lo que se subía a S1. Que un día comprobó que, tras revisar el sargento Alonso la carpeta con los documentos firmados por el capitán, no había documentación alguna del sargento, que había desaparecido de dicha carpeta un permiso que le había firmado el capitán al sargento, y que fue a contárselo al capitán. Que los días salientes de guardia no seguían el mismo trámite, pero que se apuntaban en el estadillo.

La soldado doña Rafaela, declaró que cuando la carpeta con los permisos firmados salía de la oficina del capitán, el sargento Alonso revisaba dicha carpeta, que a veces faltaban de esa carpeta los permisos del sargento. Que un día el cabo Mayor revisó la carpeta, una vez que el sargento la recogió del capitán y tras dejarla en el mostrador, y vio que faltaba el permiso del sargento que el capitán había firmado. Que era evidente que, para los pocos permisos que tenían, eran demasiados los días que se cogía el sargento Alonso.

El cabo don Fidel, destinado al tiempo de los hechos en S1, afirmó que no siempre estaban cargados en SIPERDEF los permisos autorizados antes de ser disfrutados pero que los papeles correspondientes siempre estaban, que por lo general no se traspapelan, que a S1 subían dos copias, volviendo a la oficina auxiliar una de las dos copias selladas por S1. Que el 14 de noviembre de 2019, el sargento Alonso le pidió hacer algo en el estadillo y que eso lo vio un poco raro.

3.- De la prueba testifical practicada se desprende que, aún no habiéndose observado por ninguno de los testigos la extracción de documentos de la carpeta portafirmas por parte del acusado los días 16 y 24 de octubre de 2019, fue el sargento Alonso quien tuvo en su poder dicha carpeta desde que le fue entregada con toda la documentación firmada hasta que la depositó en el mostrador de la oficina para que fuera llevada a S1 de Tabor, momento en que se comprobó, en ambas ocasiones, que la documentación correspondiente, tanto original como copia, a los permisos que le habían sido autorizados, ya no estaba en dicha carpeta. De ello se infiere que solo el sargento pudo hacer desaparecer aquella documentación de la carpeta portafirmas, no apreciándose posibilidad alguna por esta Sala de que se pudiera producir aquella desaparición de cualquier otra forma o por cualquier otro sujeto".

Tan cabal y completa exposición no puede menos que ser compartida en su plenitud en cuanto denota una suficiencia en el elenco probatorio que, en una pura lógica, desembocó en una decisión acomodada al



ordenamiento, una vez valoradas las deposiciones testificales de superior y subordinados del acusado. La presunción de inocencia resultó enervada.

Como anticipamos, el motivo ha de fracasar.

TERCERO.- Igual suerte ha de correr el segundo motivo, centrado en un pretendido *error facti* o error en la valoración de la prueba, ex artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En lo referente a este motivo conviene reseñar lo que advertíamos en nuestras sentencias 111/2021, de 15 de diciembre de 2021, 40/2021, de 4 de mayo de 2021 y 30/2020, de 11 de mayo de 2020:

" 2. Reiteradamente venimos recordando (Sentencias de esta Sala de 10 de septiembre de 2018, 13 de mayo de 2015, 29 de febrero de 2012, 16 de diciembre de 2.010 y 24 de noviembre de 2.009, entre otras), que la viabilidad de la vía de **impugnación** casacional utilizada (*error facti*), dirigida a demostrar la inexactitud del relato fáctico y conseguir la modificación o ampliación de los hechos que se dan por probados en la Sentencia de instancia, se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el error se funde en una verdadera prueba documental y no en cualquiera otra. La razón de tal exclusión radica, precisamente, en que las pruebas personales, como la testifical y la de confesión, están sujetas a la valoración del Tribunal que con intermediación las percibe.

b) Que dicho documento evidencie el error de algún dato o elemento fáctico de la Sentencia por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo, es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o argumentaciones complejas. Del documento designado debe resultar, bien un dato fáctico contrario al reflejado por el Juzgador en el hecho probado, bien un hecho no incluido en la declaración fáctica.

c) Que el documento no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba. Si así ocurriera, corresponde al Tribunal de instancia apreciar y valorar la prueba y formar libremente su convicción en los términos resultantes de la normativa procesal.

d) Finalmente, que el error acreditado documentalmente sea relevante a los efectos de modificar alguno de los pronunciamientos del fallo. Es decir, que el documento designado que acredita un hecho, en los términos señalados, debe tener relevancia en la subsunción, en el sentido de tener virtualidad para modificar la calificación jurídica de los hechos y, por ello, el fallo de la Sentencia.

En definitiva, tal y como señalamos en nuestra Sentencia de 24 de junio de 2015, citada por el recurrente, " esta vía casacional viene dirigida a conseguir la modificación de los hechos que se den por probados en la sentencia de instancia, añadiendo o suprimiendo aquello que, erróneamente, se ha dejado de consignar o se ha establecido en tales hechos, siempre que la parte acredite dicho error en la forma exigida"

Pues bien, lo cierto, como bien advierte la acusación pública, es que el recurrente no encauza el motivo por esas lindes, sin aludir a una prueba documental relevante a efectos casacionales, todo lo más a hipotéticas desavenencias entre los testigos y el recurrente que supuestamente avalarían su versión del decurso fáctico.

En conclusión, este motivo también merece naufragar.

CUARTO.- Finalmente hemos de abordar el tercer motivo hecho valer, *error iuris* o infracción de ley, ex artículo 849.1º de la norma rituarial común, en relación con el artículo 55 del Código Penal Militar.

Como poníamos de manifiesto en nuestra Sentencia 50/2022, de 9 de junio de 2022, ni es factible acudir a un motivo por *error iuris* para seguir cuestionando la prueba ni resulta coherente con la disciplina rectora de tal motivo que en él se prescindiera de entrar en consideraciones jurídicas relativas a la subsunción de los hechos probados en los preceptos penales de carácter sustantivo cuya infracción se denuncia. De este criterio se hace eco el Fiscal Togado, con cita de nuestra Sentencia de 26 de noviembre de 2020, abundando en que no es dable alterar la narración fáctica de la Sentencia combatida en casación.

Por lo demás, resulta oportuno aludir a los luminosos Fundamentos de Derecho Segundo a Sexto de la Sentencia impugnada, donde se exponen en detalle los elementos objetivo (alteración documental en asunto del servicio idónea para afectarlo) y subjetivo (dolo falsario) del tipo penal concernido, ilícito de deslealtad, previsto y penado en el artículo 55 del Código Penal Militar, así como su naturaleza pluriofensiva, en correlación con el *factum* que colma la previsión típica.

En virtud de todo lo expuesto, procede también rechazar el postrer motivo y con él el recurso en su totalidad.

QUINTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Desestimar el recurso de casación 101/13/2022, interpuesto por la representación procesal del sargento del Ejército de Tierra don Alonso , frente a la sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo de fecha 20 de enero de 2022, en el procedimiento sumario número 26/05/21.

2º.- Confirmar íntegramente dicha Sentencia.

3º.- Declarar de oficio las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes con remisión de testimonio al Tribunal sentenciador en unión de las actuaciones que en su día elevó a esta Sala e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ